REF.: Modifica Circular Nº1360 del 05 de enero de 1998, sobre Valorización de Inversiones respecto a:

 Aclara alcance de Boletín Técnico Nº 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G, para Compañías de Seguros y Reaseguros.

2. Plazo de amortización de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones".

CIRCULAR Nº 1418 A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Santiago, 31 de Diciembre de 1998

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo establecido en el artículo 3º, letra b) del D.F.L. Nº 251, de 1931, ha resuelto modificar la Circular Nº1360, de 05 de enero de 1998, en lo siguiente:

1) En relación al Boletín Técnico Nº 64 sobre "Contabilización de Inversiones Permanentes en el Exterior", emitido el 16 de octubre del presente año, se hace presente que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán continuar aplicando las instrucciones impartidas en la Circular Nº 1360 y sus modificaciones posteriores, en aquellas materias relativas a Valorización de Inversiones en el Extranjero.

Las modificaciones a la Circular antes referida son las siguientes:

- a) En el Nº6 del Título VI, reemplázase la expresión "Boletín Técnico Nº51" por la expresión "Boletín Técnico Nº64";
- b) Reemplázase la letra a) del Nº6 del Título VI, por la siguiente:
 - "a) La cuenta "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión", mencionada en el referido boletín deberá presentarse bajo el código 5.24.33.00, para seguros generales y en una cuenta del rubro patrimonio para seguros de vida e informarse en nota a los estados financieros el saldo y la cuenta de patrimonio específica en que se presenta, así como su tratamiento según las normas de ese Boletín."
- c) Reemplázase la letra c) del Nº6 del Título VI, por la siguiente:
 - "c) El criterio excepcional establecido en los numerales 21 y 35, podrá ser adoptado únicamente si existe una autorización previa por parte de este Servicio, debiendo proporcionarse, para dicha autorización, los antecedentes respectivos. No procederá la aplicación de dicho criterio mientras no se cuente con la autorización respectiva de esta Superintendencia.

- d) En la letra d) del Nº6 del Título VI, reemplázase el guarismo "28" por el guarismo "47".
- 2) En relación al plazo de amortización de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", esta Superintendencia ha estimado conveniente adecuar la normativa vigente para el mercado asegurador y reasegurador ajustándose a la norma internacional y a lo dispuesto en el Boletín Técnico N°59, del Colegio de Contadores de Chile A.G., modificando en los siguientes términos la Circular N°1360:
- a) En el segundo párrafo del Nº2.1 del Título II, reemplázase la expresión "amortizarse en un plazo máximo de dos años" por la expresión "amortizarse en un plazo máximo de veinte años";
- b) En el cuarto párrafo del N°2.1 del Título II, reemplázase la expresión "la cual se extinguirá, como abono a resultados, en un plazo mínimo de dos años" por la expresión "la cual se extinguirá, como abono a resultados, en un plazo mínimo de veinte años";
- c) Intercálese, entre los actuales párrafos quinto y sexto, del Nº2.1 del Título II, el siguiente párrafo:

"El plazo de amortización del "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones deberá considerar la naturaleza de la inversión, sus características, la vida predecible del negocio o industria, factores económicos, factores que afecten la capacidad de generar beneficios y cualquier otro factor relevante que incida en la determinación del plazo."

VIGENCIA

Las instrucciones de esta Circular rigen a contar de esta fecha.

DANIEL YARUR ELSACA ...

Se adjuntan las hojas correspondientes para la mantención del texto refundido de esta Circular.

La circular anterior fue enviada a todos los cuerpos de bomberos del país.

Será de responsabilidad de los administradores de la compañía inversionista que las diferentes partidas de los estados financieros de la o las filiales a consolidar, estén clasificadas y valorizadas de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados, y a las normas dictadas por esta Superintendencia, primando estas últimas sobre aquellas.

Sólo se permitirá que se excluya a una o más filiales de la consolidación si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101º del Reglamento de Sociedades Anónimas, previa autorización de esta Superintendencia, debiendo revelarse en notas explicativas a los estados financieros las razones para no incluirlas en la consolidación.

La decisión de solicitar la exclusión de alguna filial es de competencia de los administradores de la sociedad matriz. A la presentación que haga a la Superintendencia en este sentido, deberán adjuntar copia en que conste el acuerdo de los administradores.

En la confección de sus estados financieros individuales, la sociedad matriz deberá valorizar las inversiones en filiales de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional que se explica en el número siguiente. Este método se aplicará tanto a acciones como a derechos en sociedades, en la medida que cumplan con el requisito para consolidar.

2. Método de valoración al valor patrimonial proporcional (V.P.P.)

Este método consiste en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde a la inversionista en el patrimonio de la emisora y reconocer, proporcionalmente, las variaciones que éste experimente. El método contempla las siguientes dos etapas.

2.1. Primer ajuste al valor patrimonial proporcional y tratamiento de las cuentas "Mayor valor de inversiones" y "Menor valor de inversiones".

Corresponde a la valoración a VPP al momento de efectuarse la inversión, y consiste en comparar el costo de adquisición con el VPP de la sociedad emisora, entendiéndose por éste, el valor patrimonial proporcional en base a los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión, más el resultado de la emisora hasta la fecha de la adquisición, devengado linealmente y reconociendo el resultado de la emisora como tal, a partir de la fecha de inversión.

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP así calculado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse en un plazo máximo de veinte años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

En todo caso el monto de la amortización no podrá ser inferior a las utilidades proporcionales reconocidas por la inversionista a la fecha del estado financiero. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la utilidad reconocida en este mismo, produciéndose, en este caso y dependiendo de las utilidades generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de inversiones", la cual se extinguirá, como abono a resultados, en un plazo mínimo de veinte años, en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, a partir de la fecha del ajuste.

El monto abonado a resultados no podrá ser inferior a las pérdidas proporcionales reconocidas por la inversionista para el mismo período. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la pérdida reconocida en este mismo, generándose sólo en este caso y dependiendo de las pérdidas generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

El plazo de amortización del "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones deberá considerar la naturaleza de la inversión, sus características, la vida predecible del negocio o industria, factores económicos, factores que afecten la capacidad de generar beneficios y cualquier otro factor relevante que incida en la determinación del plazo.

Cuando una compañía enajene acciones, el costo de ellas se determinará según el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha del estado financiero inmediatamente posterior a la de enajenación, deduciendo la parte del resultado trimestral por el período de no permanencia de la inversión en forma lineal, es decir, entre la fecha de enajenación y el estado financiero posterior a ella. Cuando estas inversiones hubieren generado saldos en las cuentas "Menor valor de inversiones", estos se amortizarán proporcionalmente hasta la fecha de la enajenación, considerando el resultado de la emisora cuando corresponda. Los saldos no amortizados deberán reconocerse como mayor o menor costo del activo enajenado, respectivamente.

Tratándose de enajenaciones parciales, el reconocimiento aludido deberá hacerse proporcionalmente a las unidades enajenadas. Si existieran saldos, originados en distintas adquisiciones de una misma acción, deberán considerarse para el reconocimiento del costo, primero aquellos provenientes de adquisiciones más antiguas (Método FIFO o PEPS).

La amortización del "Mayor valor de inversiones" no formará parte de la utilidad líquida del ejercicio (utilidad líquida = Utilidad neta - amortización mayor valor del ejercicio) para los efectos del reparto de dividendos mínimos obligatorios. No obstante, podrá ser repartida como dividendo adicional o destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros, o ser capitalizada en la forma dispuesta por el artículo 80° de la ley N° 18.046.

3. Instrumentos de tasa de interés variable.

Son instrumentos de tasa de interés variable, aquellas inversiones extranjeras de las señaladas en los números 1.1 al 1.7 de la Norma de Carácter General Nº75, que devengan una tasa de interés variable por todo el período de vida de la inversión, tasa que es desconocida al momento de emisión.

Estas inversiones deberán ser valoradas en los estados financieros de la compañía inversionista a su valor de mercado a la fecha de cierre de los estados financieros. El valor de mercado al cierre de los estados financieros corresponderá a la cotización de cierre del título observada en los mercados internacionales, el último día de transacción del instrumento anterior al cierre de los estados financieros. En caso que no existan transacciones del instrumento en el último mes, se deberá valorizar el instrumento a su valor par.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor del activo al momento de la venta.

4. Cuotas de fondos.

La inversión en cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión internacional, señalados en el Nº 9 de la letra h) I del artículo 21 del D.F.L Nº 251, de 1931, deberá ser valorada conforme a las instrucciones establecidas en los números 2 y 3 del Título IV de esta circular.

La inversión en cuotas de fondos constituidos fuera del país, señalados en el Nº 10 de la letra h) I del artículo 21 del D.F.L Nº 251, deberá ser valorada al precio de cierre de la cuota del último día hábil bursátil del mes correspondiente al cierre de los estados financieros.

5. Inversiones en bienes raíces en el extranjero.

Los bienes raíces deberán valorizarse a su costo histórico menos depreciación acumulada, determinada en base a principios y normas contables de aceptación general establecidos por el Colegio de Contadores de Chile. Periódicamente deberán efectuarse tasaciones de los bienes raíces conforme a lo señalado en la Norma de Carácter General Nº42, en lo que sea aplicable.

Filiales en el extranjero.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantienen inversiones en otras entidades que sean filiales de ellas, según la definición del artículo 86 de la Ley Nº 18.046, en el extranjero, se deberán confeccionar los estados financieros individuales y consolidados, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta Circular y en Boletín Técnico Nº 64 del Colegio de Contadores de Chile o el que lo modifique o reemplace.

Las diferencias de cambio que se originen deberán ser reveladas en notas explicativas a los estados financieros y contabilizadas en el estado de resultados en las cuentas señaladas en esta circular.

Será responsabilidad de los administradores de la compañía inversionista que para efectos de consolidación, las diferentes partidas de los estados financieros de la o las filiales a consolidar, estén elaborados en base a los principios y normas contables generalmente aceptados en Chile, y a las normas dictadas por esta Superintendencia, primando estas últimas sobre aquéllas.

En el caso de filiales aseguradoras, las compañías nacionales deberán proporcionar, para la autorización e instrucciones específicas de este Servicio, en el plazo establecido en Circular Nº1240, de 1995, un informe firmado por sus auditores externos donde se indique en forma detallada, los criterios contables que se utilizarán respecto a la filial, en la preparación de los estados financieros individuales y consolidados de la matriz, haciendo especial énfasis en la presentación de las reservas técnicas y en la forma en que se ajustarán los balances en caso de existir transacciones relacionadas con la filial.

El informe referido deberá contener adicionalmente un resumen de los criterios de valoración de inversiones, de constitución de reservas técnicas y en general de los principios contables que rigen la actividad aseguradora en el país donde se localiza la filial.

En la determinación del valor de la inversión en filiales extranjeras mediante el método del VPP y de los estados financieros "consolidados", deberá efectuarse un análisis de cualquier circunstancia que implique algún ajuste al valor de la inversión derivado, por ejemplo, de situaciones tales como restricción a la repatriación de utilidades, o a la liquidación de la inversión, impacto financiero en la sociedad matriz de eventuales impuestos sobre los retiros de utilidades que no estén considerados en los estados financieros de la sociedad filial, u otros. Circunstancias como las señaladas anteriormente, deberán ser informadas ampliamente en nota a los estados financieros de la sociedad inversionista, y reflejarse en los resultados cuando corresponda.

En relación al Boletín Técnico Nº 64, este deberá aplicarse considerando lo siguiente:

- a) La cuenta "Ajuste Acumulado por Diferencia de Conversión", mencionada en el referido boletín deberá presentarse bajo el código 5.24.33.00, para seguros generales y en una cuenta del rubro patrimonio para seguros de vida e informarse en nota a los estados financieros el saldo y la cuenta de patrimonio específica en que se presenta, así como su tratamiento según las normas de ese Boletín.
- b) Para la aplicación del concepto de moneda funcional, se deberá tratar de una moneda autorizada legalmente en el país de origen de la inversión y que refleje adecuadamente la situación financiera de la empresa en que se efectuó dicha inversión.

- c) El criterio excepcional establecido en los numerales 21 y 35, podrá ser adoptado únicamente si existe una autorización previa por parte de este Servicio, debiendo proporcionarse, para dicha autorización, los antecedentes respectivos. No procederá la aplicación de dicho criterio mientras no se cuente con la autorización respectiva de esta Superintendencia.
- d) Las razones que puedan motivar descontinuar el reconocimiento de utilidades, contempladas en el numeral 47, deberán ser informadas a este Servicio. Para el caso de dejar de consolidar, podrá optarse por dicho procedimiento sólo cuando se autorice previamente por esta Superintendencia.
- e) Finalmente, en cuanto a los ajustes que se efectúen al valor contable de la inversión, producto de dar reconocimiento a algún impuesto de cargo del accionista, deberán ser claramente revelados en nota a los estados financieros.
- 7. Precios de los instrumentos y paridades cambiarias.

Los precios y valores de mercado de los instrumentos extranjeros a que se hace referencia en este Título, deberán obtenerse de fuentes oficiales de información de las bolsas de valores extranjeras donde se hayan adquirido dichos instrumentos, o de sistemas de información internacionales de reconocido prestigio, tales como Bloomberg o Reuter.

Para efectos de valorizar las inversiones en el extranjero en moneda nacional se utilizarán las paridades cambiarias entregadas por el Banco Central de Chile en el Informativo Diario, y el valor del dólar observado promedio para el sistema financiero del día de la valorización. Los ajustes a los estados financieros producidos por diferencias de cambio deberán registrarse en el estado de resultados.

VII. Operaciones de compromiso efectuadas sobre valores mobiliarios.

1. Definiciones.

Compromiso de compra es aquel contrato en que una parte promete comprar y la otra promete vender determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar por ella.

Venta con compromiso de compra es aquella operación en la cual la sociedad vende determinados títulos o valores mobiliarios efectuando simultáneamente y con el mismo comprador un compromiso de compra por los títulos o valores mobiliarios enajenados.

Compromiso de venta es aquel contrato en que la sociedad promete vender y la otra promete comprar determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar por ella.

Compra con compromiso de venta es aquella operación en la cual la sociedad compra determinados títulos o valores mobiliarios efectuando simultáneamente y con el mismo vendedor un compromiso de venta por los títulos o valores mobiliarios adquiridos.